

SALA XALAPA

Sesión Pública

Miércoles, 10 de abril de 2024.

Asuntos listados (9 JDC y 4 JE) Total: 13 expedientes

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JDC-249/2024	Maricela Morales Gutiérrez y otras personas	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente PES/10/2023, que declaró inexistente la violencia política por razón de género, cometida en agravio de las actoras, atribuida a diversas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ciénega de Zimatlán, Distrito de Zimatlán, Oaxaca.	Violencia política de género	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar:</p> <p>Infundados los planteamientos en cuanto a que, no se logró advertir elementos que permitieran acreditar un impacto diferenciado a partir del género en contra de las promoventes, aunado a que no se pudo declarar que los hechos materia de denuncia constituyeron violencia política en razón de género, pues resultaba necesario que se aportaran elementos para que se pudieran concatenar con lo denunciado.</p> <p>Inoperante el agravio respecto a que se omitió controvertir las consideraciones que expuso el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia impugnada, ya que no cuestionó las razones del referido Tribunal para desestimar sus planteamientos.</p>
2.	SX-JDC-251/2024	Sara Sánchez García	Omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de implementar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en su sentencia emitida el quince de diciembre de dos mil veintitrés en el expediente JDC/134/2023 en la que, entre otras cuestiones; ordenó a la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca,	<p>Acceso y ejercicio al cargo</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La Sala declaró parcialmente fundado el agravio, ya que se advirtió que no existió omisión ni dilación por parte del Tribunal local en realizar acciones relacionadas con el cumplimiento de su sentencia principal, sin embargo, a la fecha en que se emitió la presente ejecutoria, no existieron constancias que acreditaran que la Presidenta Municipal hubiera informado sobre su</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			diversas cuestiones relacionadas con el acceso y desempeño al cargo que ostenta la actora, así como el pago de dietas a su favor, y a su vez dio por acreditada la violencia política en razón de género.		<p>cumplimiento, ni que lo ordenado en dicha resolución ya se hubiera materializado.</p> <p>Por tanto, se ordenó al Tribunal local que continúe implementando las acciones necesarias a fin de analizar el cumplimiento de su sentencia primigenia, lo cual en su momento deberá informarlo a la Sala Regional Xalapa.</p>
3.	SX-JE-49/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/002/2024 que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por el PRD, atribuidas entre otros, a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la supuesta comisión de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada.	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Propaganda gubernamental"</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar:</p> <p>Infundado su agravio, ya que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sí fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas, pues tomó en cuenta el contenido de las publicaciones denunciadas y analizó cada una de ellas.</p> <p>Inoperante su planteamiento, ya que no controvertió de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable por las que sustentó la resolución impugnada y pretendía que se analizaran infracciones a la normativa electoral que no fueron denunciadas en la instancia local.</p>
4.	SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024 acumulados	Yesenia Judith Martínez Dantori y Otro	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/100/2023 que, entre otras cuestiones, acreditó la violencia política en razón de género, así como la obstaculización al ejercicio y desempeño del cargo, en agravio de los promoventes de la instancia local, perpetradas por los ahora promoventes y, en consecuencia, ordenó su inscripción en los Registros de Personas Sancionadas.	<p>Acceso y ejercicio al cargo</p> <p>Violencia política de género</p>	<p>La Sala MODIFICÓ la resolución impugnada ya que, respecto de las conductas y omisiones denunciadas y de los elementos que permitían sostener que las mismas estaban motivadas por razón de género, la Sala Regional tomó en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia para concluir que una conducta u omisión que tiene elementos de género, se debía actualizar alguno de los siguientes supuestos: que el acto que se dirige a una mujer por ser mujer tiene un impacto diferenciado en las</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>mujeres o bien afecta desproporcionadamente a las mujeres.</p> <p>En esa tesis, para establecer que el acto se dirige a una mujer por ser mujer, la Sala Superior ha precisado que se debe analizar si este acto se basó en la condición y cuerpo de mujer de la presunta víctima, que tal acto o conducta deriva de las expectativas que social y culturalmente se tienen de la condición de mujer basada en estereotipos discriminatorios</p> <p>En el caso, no fue posible afirmar que al haberles dejado de proporcionar en algunos casos información sobre los temas a tratar en sesiones de cabildo, no haber asentado sus intervenciones o manifestaciones en las propias actas, o bien el no haber sido invitadas a algunos eventos públicos o haber sido excluidas de publicaciones en redes sociales, se debió a su condición de mujer.</p> <p>Por lo que, se debe probar que las conductas, hechos u omisiones son constructivas de violencia política en razón de género de las presuntas víctimas.</p>
5.	SX-JDC-208/2024	María Jesús Santos Sábido	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente PES-002/2023, en la cual la parte actora reclama que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al considerar actualizado la violencia política en razón de género, en contra de otra persona.	Violencia política de género	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada al determinar lo siguiente:</p> <p>Infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, puesto que el Tribunal Local sí consideró sus planteamientos defensivos, sin embargo, los desestimó sin que se hayan acreditado sus dichos a pesar de que le aplicaba la reversión de la carga de la prueba.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>Inoperantes los siguientes planteamientos: el relacionado con la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, porque desde la queja, la promovente señaló ejercer un cargo partidista y el propio contexto de la publicación denunciada se vinculó con un derecho político electoral, de ahí que el Tribunal local era competente; por cuanto hace a que no se juzgó con perspectiva de género a su favor, pues la litis versó sobre los hechos constitutivos de violencia política de género y no sobre las manifestaciones relacionadas con la denuncia que la promovente presentó en la vía penal.</p> <p>Por último, consideró inatendible la petición de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas que rigen el procedimiento especial sancionador en el Estado de Yucatán al no advertir disconformidad constitucional o convencional de alguna norma.</p>
6.	SX-JDC-237/2024	Joel Ramírez Sargento	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/089/2024, que modificó el acuerdo IEPC/CG-A/105/2024, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, respecto de la consulta planteada por el actor, relacionada con el periodo que debe estar separado del cargo del que pidió licencia, para participar en el proceso electoral local.	Registro de candidatos Elegibilidad	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, al considerar fundado el agravio, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debió optar por una interpretación del artículo 17, párrafo uno, apartado C, fracción IV, inciso (d, de la Ley Electoral local, conforme al derecho político electoral de ser votado del actor, consagrado en el artículo 35, fracción 2, de la Constitución federal, en su modalidad de ejercicio del cargo y el derecho a votar de la ciudadanía, que le otorgó el sufragio a su favor, es decir, una vez acontecida la jornada electoral, ya no existía la posibilidad de ejercer presión sobre los electores, a partir del uso de recursos públicos, porque agotada la jornada se excluye dicho escenario,

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
					<p>mientras que la reincorporación del servidor durante la calificación y resultados electorales no implica en automático que se ejerza presión sobre las autoridades administrativas o jurisdiccionales.</p>
7.	SX-JDC-238/2024	Rosalinda Quevedo Sandoval	<p>Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/068/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó el Decreto 235 de diecisiete del mismo mes y año aprobado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de la referida entidad, en específico a la designación de Rosa Vázquez Gutiérrez en el cargo de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.</p>	Acceso y ejercicio al cargo	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar inoperantes los siguientes agravios:</p> <p>La omisión de pronunciamiento respecto a la notificación del Acta de Cabildo de 4 de enero, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas desechó el medio de impugnación, al considerar que quedó sin materia, sin que la promovente controvirtiera los razonamientos por los que se arribó a esa conclusión.</p> <p>El relativo a la dilación en el trámite del medio de impugnación local, ya que, aunque se tuviera por colmada dicha dilación esto fue insuficiente para que la justiciable alcanzará su pretensión final.</p> <p>Por último, calificó infundado el planteamiento respecto a la indebida designación de la segunda regiduría, ya que de la interpretación sistemática de la normativa local aplicable se desprendió que el Congreso o la Comisión permanente ambas de Chiapas, tienen la facultad exclusiva de realizar las suplencias correspondientes, a la falta temporal mayor a 15 días de algún edil de los Ayuntamientos de la citada entidad, tal y como aconteció mediante el decreto impugnado, con independencia de que el Ayuntamiento hubiese realizado propuestas a través de actas de Cabildo.</p>

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
8.	SX-JE-42/2024	Partido de la Revolución Democrática	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/044/2024 que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024 que desechó el escrito de queja IEQROO/POS/006/2024, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-21/2024 del índice de la Sala Regional Xalapa, lo anterior, relacionado con la supuesta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios publicitarios y actos anticipados de precampaña atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros.	Procedimiento Sancionador Ordinario Irregularidades en materia de propaganda electoral Promoción personalizada de servidores públicos	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al declarar infundados los motivos de disenso, ya que contrario a lo que refirió el partido actor, el Acuerdo mediante el cual, se determinó el desechamiento del escrito de queja, se emitió por la autoridad competente, esto es, por el Consejo General del Instituto Electoral local, tal y como lo ordenó la Sala Regional Xalapa en el SX-JE-21/2024, además de que se emitió en los términos indicados, ya que el único supuesto que se precisó para que se tramitara la queja del partido actor como procedimiento especial sancionador, era que no se aprobara el desechamiento y en el caso el Consejo General del Instituto Electoral local determinó aprobar el desechamiento de la queja indicada. Por otra parte, también fue correcta la determinación del Tribunal local, respecto a que la entrevista denunciada, correspondió a un análisis preliminar enmarcado en la protección especial que goza la labor periodística y que solamente puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario.
9.	SX-JDC-255/2024	César Ulises García Vázquez y otras personas	Sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-89/2023 y acumulado TEV-JDC-98/2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo en contra de la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Coatzintla Veracruz, declaró fundado el agravio relativo al indebido retiro de la representación legal del Ayuntamiento que ejerce en su carácter de Síndica y declaró inexistencia la violencia	Acceso y ejercicio al cargo Derecho de petición Violencia política de género"	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al calificar como inoperantes los siguientes agravios: Respecto de la incompetencia del Tribunal Electoral de Veracruz para conocer sobre la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de la Síndica Municipal, se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en los diversos juicios SX-JDC-49/2024 y su acumulado, en los que se determinó que el Tribunal local sí cuenta con

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			política contra las mujeres en razón de género.		competencia para pronunciarse sobre la posible obstrucción a su cargo derivado de la supuesta revocación de la representación legal del Ayuntamiento de Coatzintla Veracruz. Así como la legalidad de la sentencia impugnada, ya que la promovente al haber sido responsable en la instancia previa carecía de legitimación activa para controvertirla.
10.	SX-JE-48/2024	Adrián Pérez Rojas	Dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes JDC/90/2021 y acumulados, relacionada con el pago de dietas por el cargo que ostentó el promovente como Regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; así como, la violación a su derecho de petición.	Acceso y ejercicio al cargo Derecho de petición	La Sala declaró parcialmente fundado el agravio que expuso el actor, pues si bien la autoridad responsable, ha realizado acciones y ordenado diversas medidas para exigir el cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local y a la vez, el convenio de pago celebrado en marzo de dos mil veintitrés, entre la autoridad municipal y el actor, pues se advirtió que durante el periodo objeto de análisis, es decir del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés a la fecha, aún se le adeuda al promovente los meses de marzo y abril de dos mil veintitrés, según lo pactado por las partes. En consecuencia, se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, siga implementando todas las acciones necesarias a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia en armonía con el convenio de pago celebrado por las partes.
11.	SX-JDC-254/2024	Alfredo Antonio Arroyo Vázquez	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Veracruz, en el que se determinó declarar cumplida la sentencia en el expediente TEV-JDC-22/2024 en acatamiento a la sentencia	Integración de órganos electorales Consejeros electorales"	La Sala DESECHÓ de plano la demanda, toda vez que el asunto quedó sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

No.	Expediente	Actor/promovente	Acto Impugnado	Tema	Sentido
			emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-182/2024.		
12.	SX-JE-52/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/012/2024 que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el partido actor en contra de Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la supuesta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, entre otros.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Por promoción personalizada de servidores públicos	La Sala DESECHÓ de plano la demanda, al haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido para ello.

¹¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/busador/>